

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

10047 Resolución de 13 de junio de 2011 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se declara bien inventariado el yacimiento arqueológico Reclín de Arriba II en Bullas (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 26 de mayo de 2010, incoó expediente de declaración de bien inventariado a favor de Reclín de Arriba II, en Bullas (Murcia), notificada al Ayuntamiento de Bullas y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 250, de 28 de Octubre de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 29 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 330/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

1) Declarar bien inventariado el yacimiento arqueológico Reclín de Arriba II en Bullas, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 29.6 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Bullas, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación,

según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, a 13 de junio de 2011.—El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Enrique Ujaldón Benítez.

Anexo I

1. Emplazamiento

Yacimiento localizado en el paraje Cañada de Jorge, a unos 1,7 km al sureste del núcleo urbano de Bullas, sobre una superficie topográficamente llana dedicada a terrenos de labor, próximo a la margen izquierda del río Mula, que discurre con forma sinuosa con dirección suroeste-noreste. Actualmente los terrenos que ocupa el yacimiento se encuentran dedicados a cultivo de secano (almendros).

2. Descripción y valores

El yacimiento Reclín de Arriba II se identifica como un hábitat romano, posiblemente una villae de carácter agropecuario, encuadrado cronológicamente en época imperial (ss. I-III de nuestra era).

Se caracteriza principalmente por la dispersión de vestigios arqueológicos localizados en superficie, tanto de carácter cerámico como constructivo, que se extienden sobre un área de unas 1,5 Ha. El uso agrícola del terreno, que conlleva remociones periódicas, han debido incidir negativamente sobre los contextos estratigráficos del yacimiento pertenecientes al nivel superficial, si bien la constatación de materiales en superficie es indicativo de la posible existencia de restos en profundidad.

Los restos arqueológicos documentados se concentran en el sector central del yacimiento, en una proporción estimada de 20 ítem x 1.000 m², descendiendo el volumen de los mismos en los extremos del área arqueológica. Corresponden a producciones de cerámica común, de cocina, de transporte y/o almacenamiento, así como fragmentos de vajilla de mesa de importación con ejemplos de Terra Sigillata Africana A, junto a tégulas y ladrillos pertenecientes a los elementos estructurales del establecimiento.

Se trataría de un asentamiento rural autosuficiente localizado en un entorno natural con un importante potencial agrícola, articulado en torno al cauce del Río Mula, cuya vital importancia para el sector se constata con la pervivencia hasta la actualidad de molinos de agua como el Molino de la Canal, Molino de Salvador y Molino de Sebastián (en uso hasta épocas relativamente recientes). El potencial agrícola del lugar se vería incrementado por la abundancia de recursos hídricos más allá de las vías fluviales, pues la zona es rica en nacimientos de agua como la Fuente del Castillico al suroeste, Fuente de la Rafa al oeste, o la Fuente del Rendín y Fuente de los Cantos al norte, que permitirían poner en explotación las tierras y demás recursos de la zona.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en planta en un polígono irregular cuyo perímetro discurre por superficie de labor sin marcadores reconocibles sobre el terreno, exceptuando la fachada meridional que limita con un camino de tierra.

3.1 Justificación

La delimitación establecida integra la superficie de dispersión de vestigios arqueológicos, área susceptible de albergar restos en el subsuelo. Se considera por tanto que quedan protegidos la totalidad de elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=618893.25 Y=4210531.26 X=618882.53 Y=4210531.60

X=618871.47 Y=4210533.33 X=618858.33 Y=4210537.83

X=618848.30 Y=4210546.13 X=618835.51 Y=4210563.07

X=618832.39 Y=4210563.07 X=618824.44 Y=4210559.61

X=618818.91 Y=4210557.54 X=618813.38 Y=4210560.30

X=618806.46 Y=4210565.84 X=618799.20 Y=4210573.79

X=618790.56 Y=4210574.83 X=618780.53 Y=4210574.83

X=618774.30 Y=4210576.90 X=618771.88 Y=4210582.09

X=618765.66 Y=4210614.24 X=618769.46 Y=4210667.49

X=618896.36 Y=4210666.45

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la declaración como bien inventariado del yacimiento arqueológico Reclín de Arriba II es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

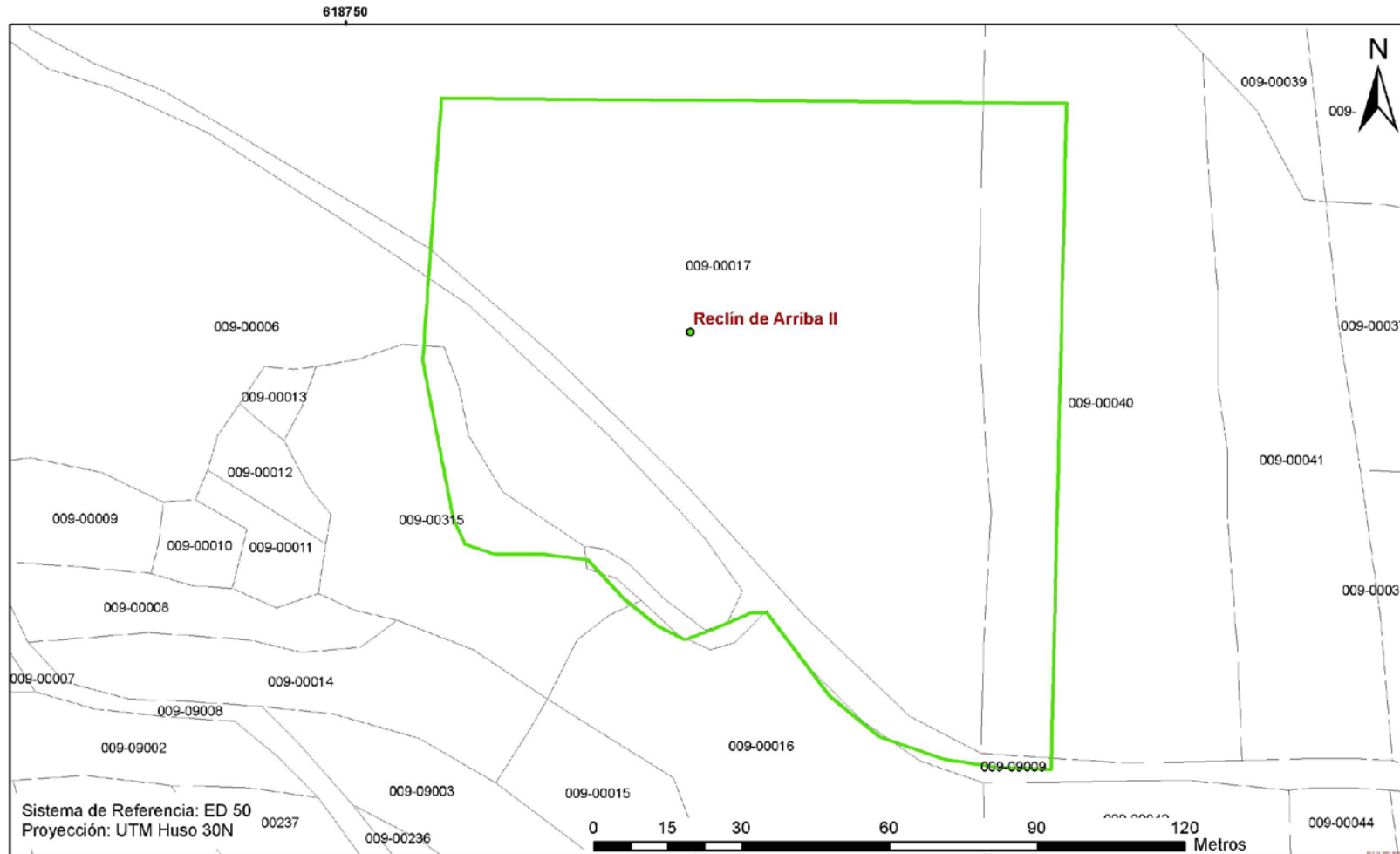
En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.


En el área arqueológica el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Todas estas actuaciones requerirán la definición precisa de su alcance y deberán estar enmarcadas en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

Anexo II
Plano 1



| | |
|--|--|
|  <p>Región de Murcia Consejería de Cultura y Turismo Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales</p> | Servicio de Patrimonio Histórico |
| | EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN INVENTARIADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO |
| | RECLÍN DE ARRIBA II. T.M. BULLAS |
| | Delimitación del yacimiento arqueológico |


Anexo II

Plano 2



Sistema de Referencia: ED 50
Proyección: UTM Huso 30N

0 15 30 60 90 120 Metros

| | |
|--|--|
|  <p>Región de Murcia Consejería de Cultura y Turismo Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales</p> | Servicio de Patrimonio Histórico |
| | EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN COMO BIEN INVENTARIADO DEL YACIMIENTO ARQUEOLÓGICO |
| | RECLIN DE ARRIBA II. T.M. BULLAS |
| | Delimitación del yacimiento arqueológico |